



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 7 de diciembre de 2022
CITE: CD-DPT 016/2022-2023

Señor:

Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



REF: SOLICITA REPOSICION DE PROYECTO DE LEY 359/2021-2022

PL-127 / 22-23

De mi consideración,

Mediante la presente reciba usted un cordial saludo y el deseo de éxito en la función que desempeña.

En virtud del art. nro. 117 y la disposición transitoria segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados se solicita reposición del Proyecto de Ley "FORTALECIMIENTO Y EFECTIVIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA ESTABLECIDAS EN AMBAS CÁMARA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL" presentada por mi persona en fecha 2 de septiembre del presente.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente;

Daniel Prieto Tomelitch
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
R. 5242	
05 SEP 2022	
HORA 10:46	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
1 CD	
02 SEP 2022	
HORA 14:33	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS
39	6

La Paz, 02 de septiembre de 2022

Sr:
Dip. Freddy Mamani Laura
Presidente de la Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional
Presente. –

Ref.- Remisión Proyecto de Ley

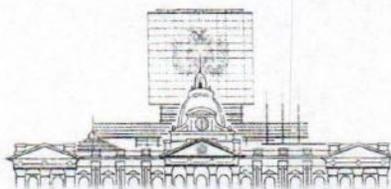
De mi mayor consideración.

PL 359-21

Mediante la presente a tiempo de saludarlo atentamente, tengo a bien hacerle llegar la propuesta de proyecto de Ley: "FORTALECIMIENTO Y EFECTIVIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA ESTABLECIDAS EN AMBAS CÁMARAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL", para su tratamiento en la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Daniel Prieto Tomelitch
DIPUTADO NACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

000014



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

“FORTALECIMIENTO Y EFECTIVIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA ESTABLECIDAS EN AMBAS CÁMARAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES. -

Existe la imperante necesidad de establecer celeridad a los procesos de fiscalización que emanan desde la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estos procesos de fiscalización se enmarcan dentro de las atribuciones que confiere la Constitución Política del Estado, a cada uno de los Asambleístas Nacionales, los cuales, como representantes directos de los intereses ciudadanos, tienen como una de sus labores primordiales el fiscalizar y controlar, a los demás Órganos e instituciones del Estado, para velar por un funcionamiento óptimo de la institucionalidad estatal, en el marco de una construcción democrática y transparente del Estado.

Actualmente los instrumentos de fiscalización con los que cuenta la Asamblea Legislativa Plurinacional, tienen un plazo que está enmarcado en los Reglamentos Generales de las Cámaras de Senadores y Diputados, plazos que no se cumplen.

Ante la falta de cumplimiento a los plazos establecidos en los Reglamentos Generales de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, se hace evidente la necesidad de tener una Ley que defina, delimite, obligue y establezca la actuación de los Órganos y Entidades Públicas sujetas a fiscalización, para efectivizar el cumplimiento de estos plazos, en el entendido que la obtención oportuna y rápida de la información tendrá un impacto positivo en las acciones de fiscalización puesto que con acciones concretas se pueden evitar actos de corrupción y delitos contra el Estado.

Por lo expuesto se propone este Proyecto de Ley, que tiene como finalidad dar solución a los problemas identificados, generando mecanismos y elementos que den celeridad en la respuesta de información requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. MARCO NORMATIVO. -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. -

ARTÍCULO 26°.-

II.- El derecho a la participación comprende:

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

ARTÍCULO 158°.-

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, **control y fiscalización de recursos estatales** de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas

20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el **Reglamento de la Cámara de Diputados**.

ARTÍCULO 175°.-

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en ésta Constitución y la Ley:

7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.

ARTÍCULO 232°. - La Administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.



000012



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 270°.- Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 306°.-

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

LEY 2027 - ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 4° (SERVIDOR PÚBLICO). Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

ARTÍCULO 5° (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS). Los servidores públicos se clasifican en:

a) **Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del presente Estatuto.

b) **Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.



00011



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) **Funcionarios de libre nombramiento:** Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

d) **Funcionarios de carrera:** Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.

e) **Funcionarios interinos:** Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 8º (DEBERES). Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:

a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 1º (Naturaleza y Rol Constitucional). La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores conforman la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la que reside el Órgano Legislativo. La Cámara de Diputados ejerce en lo que le corresponde, la soberanía y la representación popular, así como las funciones legislativas de fiscalización, de gestión y de coordinación que señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 6º (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional). Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional:

20. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la Comisión o Comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.



000010



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

21. Controlar y fiscalizar a las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

ARTÍCULO 7° (Atribuciones de la Cámara de Diputados). La Cámara de Diputados, por competencia expresa que le asigna el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas de otras que por mandato de la Ley y de la forma republicana de gobierno pudiera tener:

3. Realizar las labores de fiscalización establecidas en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23° (Derechos Parlamentarios). Las Diputadas y Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos:

b) **Derecho de Fiscalización:** Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado.

f) **Derecho de Recibir Cooperación:** Todas las autoridades públicas nacionales, departamentales, regionales y municipales están obligados a cooperar a las y los Asambleístas o Diputadas y Diputados Nacionales para el cumplimiento de sus facultades constitucionales, legales y lo que establece el presente Reglamento.

ACCIONES DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN A: PETICIONES DE INFORME ESCRITO

ARTÍCULO 135° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado podrá requerir por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Contraloría General del Estado, Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado y Procuraduría General del Estado. Las Diputadas y Diputados, a través de las Comisiones





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de la Cámara, podrán solicitar informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a las Rectoras y Rectores de las Universidades Públicas con fines de información, investigación y legislativos.

ARTÍCULO 137° (Respuesta). Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas a la Cámara en el término máximo de diez días hábiles a partir de su recepción. En caso contrario, la peticionaria o peticionario podrá pedir REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS 245 al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate.

SECCIÓN B: PETICIÓN DE INFORME ORAL

ARTÍCULO 139° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado, al interior de su Comisión, podrá solicitar informe oral a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, al Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado o al Defensor del Pueblo. Las Diputadas o Diputados a través de las Comisiones de la Cámara podrán solicitar informes orales a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a las Rectoras y Rectores de las Universidades Públicas, con fines de información, investigación y legislativos.

ARTÍCULO 140° (Fijación de Fecha y Hora). Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Comisión respectiva, fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Para este efecto, solicitará a la Presidencia de la Cámara, que mediante nota la autoridad requerida sea convocada.

SECCIÓN C: INTERPELACIONES

ARTÍCULO 144° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado podrá plantear una interpelación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, a las Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo para obtener la remoción de la autoridad interpelada y la modificación de políticas que considere inadecuadas. Para ello, presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia de la Cámara con determinación de la materia y objeto.

ARTÍCULO 145° (Fecha y Hora). La Presidencia de la Cámara, sin ningún otro trámite, planteará mediante nota a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional acompañando el pliego interpelatorio. Dentro de los tres días siguientes a su recepción, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea fijará fecha y hora para el verificativo de la interpelación, la misma que deberá efectuarse en sesión permanente por tiempo y materia hasta su conclusión. Si fijada la fecha del acto interpelatorio, éste fuera suspendido por causas de fuerza





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional con preferencia a otros asuntos.

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 17°. (Facultades)

b) **Fiscalización:** Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública. De igual manera, las Senadoras y Senadores, en uso de su atribución de fiscalización, podrán interpelar a las Ministras o Ministros de Estado de forma individual o colectiva, de conformidad al numeral 18, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 141°. (Ámbito de Fiscalización). La Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos:

I. A los Ministros de Estado, Órganos Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Universidades Públicas, Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

II. A las Entidades territoriales autónomas previo informe de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías, que elaborará su informe en un plazo máximo de siete (7) días a partir de su recepción.

ARTÍCULO 143°. (Respuesta, plazos y conversión). Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas a la Cámara de Senadores en el término máximo de quince (15) días hábiles. Pasado ese tiempo, la Segunda Secretaria, de oficio, solicitará a la Presidencia de la Cámara que conmine a la autoridad requerida para que responda el informe solicitado en un plazo máximo de siete (7) días hábiles. En caso de incumplimiento de la autoridad requerida, la Senadora o Senador peticionario solicitará al Pleno Camaral la conversión de la petición de informe escrito en Petición de Informe Oral (PIO), a cuyo efecto se fijará fecha y hora para su realización.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 154. (Potestad fiscalizadora). Conforme disponen los numerales 17, 19 y 20 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones de la Cámara de Senadores, en su respectiva área de competencia, tienen la facultad de fiscalizar a las instituciones públicas, empresas públicas, sociedades de economía mixta y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

LEY 1178 SAFCO

ARTÍCULO 28°.- Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

- a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
- b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
- c) El término “servidor público” utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.
- d) Los términos “autoridad” y “ejecutivo” se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

ARTÍCULO 29°.- La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de : multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

ARTÍCULO 30°.- La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a que se refiere el inciso c) del artículo 1° y el artículo 28° de la presente Ley; cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos d), e), o f) del artículo 27° de la presente Ley; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía. En estos casos, se aplicará la sanción prevista en el inciso g) del artículo 42° de la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 38°.- Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. También serán responsables los abogados por el patrocinio legal del Sector Público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios procedimentales o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales.


Daniel Prieto Tomelich
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL



00005



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY **PL**

359-21

“FORTALECIMIENTO Y EFECTIVIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA ESTABLECIDAS EN AMBAS CÁMARA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL”

ARTÍCULO 1 ° (Objeto). La presente ley tiene por objeto fortalecer la efectividad de los procedimientos camarales de fiscalización y control de los Órganos del Estado, Instituciones Públicas, empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado y otros, de acuerdo a la correspondiente normativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional en conformidad a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2 ° (Ámbito de Aplicación).-

De acuerdo al artículo 158 de la CPE, el Reglamento General de la Cámara de Diputados, es el encargado de regular la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo tanto, el ámbito de aplicación de la presente ley son todos aquellos actores, sujetos a la acción de fiscalización y control conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo, podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado.

ARTÍCULO 3 ° (Sobre el Plazo). – Los actores sujetos a fiscalización descritos en el artículo 2 de la presente ley, tienen la obligación de responder, asistir, presentarse y cumplir con los



000004



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

procedimientos y plazos máximos definidos para cada una de las acciones de fiscalización establecidas *según corresponda*, en los *Reglamentos Generales de las Cámaras de Senadores y Diputados, de acuerdo a la Constitución Política del Estado*.

ARTÍCULO 4 ° (Sobre el Incumplimiento de los plazos) .- El incumplimiento referente a los plazos máximos definidos para las diferentes acciones de fiscalización establecidos en los Reglamentos internos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se constituirá como prueba, que podrá ser presentada por parte de la o el Asambleísta a quien corresponda para establecer la respectiva responsabilidad del requerido en las instancias y vías correspondientes.

ARTÍCULO 5 ° (Sobre la respuesta).- Todas aquellas respuestas o excusas derivadas por los actores sujetos a fiscalización descritos en el artículo 2 de la presente ley, que se valgan de artificios técnicos, administrativos o legales, para no responder satisfactoriamente o cuyo contenido o acción sea explícitamente una negativa a someterse a la fiscalización y control, se constituirá como prueba, que podrá ser presentada por parte de la o el Asambleísta a quien corresponda para establecer la respectiva responsabilidad del requerido en las instancias y vías correspondientes.

ARTÍCULO 6 ° (Sobre el procesamiento administrativo externo de los Instrumentos Camarales de fiscalización).- Las respuestas o concurrencias a las acciones de Fiscalización y control deberán ser remitidas o efectuadas en los términos y plazos máximos establecidos por los Reglamentos Generales de ambas Cámaras según corresponda.

Bajo ningún motivo se podrá prorrogar los plazos establecido por los mencionados Reglamentos, para la recepción de la respuesta por parte de las y los peticionantes, así como para hacerse presente a la convocatoria de acuerdo a la acción que corresponda por motivos tales como procesos administrativos de envío, procesamiento, recepción de las mismas y otros, por parte de las instancias correspondientes de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de la institución o entidad a la que se esté cursando los mencionados instrumentos.

ARTÍCULO 7 ° (Prohibiciones para los actores sujetos a Fiscalización). - Se prohíbe expresamente el uso de cualquier tipo de norma legal o instrumento administrativo interno con la que se pretenda evadir o retrasar la remisión de la respuesta y/o comparecencia a la acción de fiscalización realizada o solicitada desde la Asamblea Legislativa Plurinacional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El incurrir en este tipo de acción se constituirá como prueba, que podrá ser presentada por parte de la o el Asambleísta a quien corresponda para establecer la respectiva responsabilidad del requerido en las instancias y vías correspondientes.

ARTÍCULO 8° (Obligación de las reparticiones administrativas internas de la Asamblea Legislativa Plurinacional).- Tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores tienen la obligación de crear mecanismos de celeridad para establecer y cumplir tiempos administrativos máximos, en la remisión y entrega de respuestas a los Instrumentos Camarales, cursados por la o el asambleísta a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo a la correspondiente normativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional en conformidad a la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Dentro del plazo de treinta días calendario, computados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, todas las Direcciones, Unidades, reparticiones administrativas y autoridades que se detallan en el artículo 2 de ésta Ley, están obligadas a crear mecanismos administrativos que brinden celeridad para establecer y cumplir los plazos determinados por los Reglamentos Generales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

SEGUNDA. - De manera excepcional, a partir de la promulgación de esta ley, todos aquellos Órganos y Entidades Públicas sujetos a fiscalización, que tengan en curso acciones de fiscalización deberán dar respuesta a las mismas y/o señalar la fecha de su comparecencia en los plazos máximos establecidos en el Reglamento General de la Cámara de Senadores o Diputados según corresponda, plazos que correrán a partir de la promulgación de la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

La Paz, 02 de septiembre de 2022



Caniel Cristóforo Tomelitch
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL

0000 2

0000